

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2021-00170-00

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte demandante, en escrito obrante en archivo PDF 14 del cuaderno No. 2 del expediente electrónico, para lo cual hay que señalar que:

a) Por auto de fecha veintisiete (27) de julio último¹, este Despacho negó por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante, contra la determinación tomada en auto del dieciocho (18) de julio de las presentes calendas, mediante el cual denegó la solicitud relacionada con ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, aclarar el dictamen pericial a ella encomendado, respecto de los siguientes ítems: (i) Expresar las razones por las cuales en la experticia no se tuvo en cuenta los escritos de demanda y contestación de la misma; y, (ii) Las razones por las cuales se consigna en la experticia como “presunto”, si en la demanda se afirma que se trató de un accidente laboral, circunstancia que incluso se acepta en la contestación de la demanda.

¹ Archivo PDF 13

Adicionalmente, la inconformidad gravita por no haber accedido esta falladora a la solicitud de concederle un término prudencial a la parte actora para aportar un dictámen de pérdida de capacidad laboral. Todo por las razones que en dicho pronunciamiento fueron expuestas.

Lo anterior habida cuenta que el precitado auto de conformidad con lo señalado en art. 65 del C.P.T. y de la S.S., no es susceptible de recurso de apelación.

b) Contra tal determinación, la parte ejecutante formula recurso de reposición y en subsidio solicita expedición de copias para efectos de recurrir en queja, ante el Tribunal Superior de este Distrito.

Al respecto, considera el Despacho forzoso puntualizar que no es necesario volver *in extenso* sobre el tema, razón por la cual ésta funcionaria judicial retoma los argumentos expuestos en auto del veintisiete (27) de julio último, pues se insiste el auto que es objeto de recurso (negar la complementación del dictamen en los términos indicados por la memorialista y concederle un término adicional para aportar dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del actor, luego de surtido el traslado del dictamen aportado por la JRCIS) es un auto de mero trámite aunado a que no se encuentra taxativamente señalado en el art. 65 del C.P.T.S.S. como susceptible de recurso de apelación.

En tales condiciones, se denegará la reposición y, en su lugar, a voces de lo previsto por el art. 353 del C. G. del P., se ordenará compulsar copia de las piezas procesales pertinentes -demanda, reforma de la demanda, contestación de la demanda, audiencia de que trata el art 77 del C.P.T. y de la S.S., y todo el trámite de la prueba ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander-, en la forma y términos previstos en el inciso tercero del numeral 2º del art. 65 del C. P.T. y de la S.S., las

cuales serán remitidas a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil-Santander vía digital, tal como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha veintisiete (27) de julio del año en curso, mediante el cual se negó, por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

2º. A voces de lo señalado en el art. 353 del C. G. del P., se ordena compulsar copia de las piezas procesales pertinentes, para efectos de tramitar el recurso de queja, las cuales deben ser remitidas, vía digital, con destino al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811d356f89fae9bcc96116dce2ccf193d8a10ab86dee092fc8c0f8f0a2d9356**

Documento generado en 22/08/2023 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>